



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de mayo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la rotura de la acometida municipal de suministro de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 347/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 27 de noviembre de 2008, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en su vivienda a consecuencia de la rotura de la acometida municipal del suministro de agua.



En su escrito manifiesta: "El día 31 de julio de 2008 se produjo la rotura de la acometida municipal de suministro de agua, localizada en la acera exterior de la vivienda.

»Por tal circunstancia se produjo salida de agua que inunda la arqueta domiciliaria, filtrándose a su vez al interior del inmueble sito en xxxxx, calle xxxx1 (...), causando daños en pintura y solado de gres de la dependencia de salón.

»La evaluación económica fijada para la indemnización, conforme informe pericial adjuntado, asciende a fecha de hoy, considerando que son daños continuados que van en aumento, la cantidad de 90 euros más IVA, incrementada con los intereses referidos en la fundamentación jurídica tercera y valorado de forma estimativa en 1.365 euros (...)"

Junto con su reclamación aporta informe pericial, en el que se valoran los daños en 1.455,00 euros. Solicita al Ayuntamiento de xxxxx la indemnización de los daños sufridos.

Segundo.- Mediante escrito de 10 de diciembre de 2008, la Compañía Aseguradora del Ayuntamiento ssss1, manifiesta que se ha recibido una reclamación por parte de la Compañía ssss2 por daños ocasionados en una vivienda como consecuencia de la rotura de la acometida municipal del servicio de agua. Solicitan al Ayuntamiento que les informe sobre quién realiza el mantenimiento del suministro y, en caso de ser el propio Ayuntamiento, dicte resolución sobre la reclamación patrimonial presentada.

Tercero.- Mediante Resolución de la Alcaldía de 20 de febrero de 2009, se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Cuarto.- El 23 de febrero de 2009, el instructor del procedimiento acuerda suspender el procedimiento general e iniciar procedimiento abreviado y conceder al interesado trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que



estime pertinentes, sin que conste la presentación de alegaciones durante el plazo concedido al efecto.

Quinto.- Con fecha 6 de marzo de 2009, el instructor formula propuesta de terminación convencional del expediente, fijando la indemnización en 1.365 euros, cuantía con la que el reclamante manifiesta su conformidad.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la reclamación se interpuso con fecha 27 de noviembre de 2008, es decir, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, esto es, el 31 julio de 2008.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración Local, y que, por tanto, es procedente la terminación convencional propuesta y aceptada por el reclamante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

La existencia de la relación de causalidad viene determinada por la competencia municipal en materia de abastecimiento de agua. Así, según el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, "El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

»(...).

»l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza



viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”.

A su vez el artículo 26.1 a) de la misma Ley establece que los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, derivados del funcionamiento inadecuado de la red de saneamiento municipal.

6ª.- Por lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el presente caso un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.

Interesa destacar, en cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, manifiesta: “Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.

En el presente caso hay que indicar que en la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada por el instructor el 6 de marzo de 2009, se han observado las exigencias de fondo y procedimiento establecidos por la normativa aplicable, constandingo asimismo la conformidad por escrito del



interesado con los términos de la propuesta de acuerdo, por importe de 1.365 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la rotura de la acometida municipal de suministro de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.